

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico. que sale Jueves y Domingos, en la redacción sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981.—Precio de suscripción 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno superior político de la provincia de Logroño.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se ha circulado con fecha 31 de Julio último de orden de S. A. el Regente del Reino lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación de la Península en 25 del actual lo que sigue.

«El Regente del Reino con fecha 25 del corriente, se ha servido dirigirme el Decreto siguiente.—Con objeto de recompensar el mérito contraído en la última guerra por los Milicianos nacionales movilizados que formando parte de los Ejércitos de operaciones, participaron de sus glorias y padecimientos, ó hicieron en las provincias un servicio no menos penoso é importante, he venido en decretar á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, como Regente del Reino durante su menor edad lo siguiente.—Artículo primero. Se hace estensivo el decreto de la Regencia de 7 de Diciembre último y los derechos y ventajas que por el se conceden á los individuos de cuerpos francos, á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de los Batallones de Milicia nacional movilizada de Cataluña, y al Batallón y Escuadrón de Cáceres.—Artículo segundo. Los mismos derechos y ventajas se conceden á los demás movilizados de las provincias del interior que hubiesen servido activamente desde la publicación del decreto de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos treinta y seis hasta la

conclusión de la guerra, siempre que hayan ocurrido á cuatro acciones de la guerra por lo menos, deviendo los Jefes y oficiales reunir á estas circunstancias la indispensable condición de haber servido todo el tiempo espresado en elase de oficiales para adaptar á los beneficios del presente Decreto.—Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.

De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento de quien corresponda, Logroño 7 de Agosto de 1841. —Juan de la Tejera.

Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño.

El Sr. Director general de Caminos, Canales y puertos con fecha 31 de Julio último me ha dirigido la circular siguiente.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 24 del que rige, la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Barcelona lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia que en 12 de Junio próximo pasado eleva esa Diputación provincial por conducto de V. S., en que solicita se aprueben los arriendos de los Portazgos de la provincia, sin la condición de exigir derechos á los carruages y caballerías que pasen por ellos de vacío. Se ha enterado asimismo de que el derecho de va-

ció se exige en virtud de Real orden de 29 de Enero de 1851; confirmada por otra de 23 de Abril de 1840, y reiterada por la de la Regencia provisional de 12 de Noviembre del mismo año; que la primera de dichas órdenes, tuvo por objeto uniformar en todas partes la exacción de los derechos de Portazgo arreglando los aranceles á la unidad leguaria, lo que no pudo llevarse á efecto de pronto por los gastos de consideración que era necesario hacer para preparar los nuevos, y por hallarse arrendados en muchos puntos los Portazgos, lo que dió motivo á que se autorizase á la Dirección general de Caminos para que fuese practicando la reforma á medida que lo encontrase practicable en cada punto, cuyas dificultades primero, y despues de la guerra civil retardaron la ejecución de aquella medida, llevandose á efecto solo en algunas carreteras. De acceder á lo que pide esa Diputación provincial ahora que habiendo desaparecido dichas dificultades ha llegado el momento de uniformar la exacción en los Portazgos del Reino, sería necesario hacer otro tanto para con las demas provincias de la Monarquía, lo que privaría al ramo de Caminos de una gran parte de los únicos recursos con que cuenta para ir mejorando las comunicaciones por tanto tiempo desatendidas con motivo de la guerra; y como esto exigiria por otra parte que se satisficiera el déficit por una nueva contribucion que necesariamente habia de ser mas gravosa, por no pesar solo sobre los que hacen uso y deterioran los caminos, S. A. en vista de todo ha tenido á bien desestimar la solicitud de esa corporación, á la que manifestará V. S. cuanto va espuesto.

La traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para el oportuno conocimiento. Logroño 6 de Agosto de 1841. —Juan de la Tejera.

Continuacion del pedimento de D. Melchor de Macanaz que quedó pendiente en el número 61.

50. *Dinero que va à Roma.* En la ley 1.^a tit. XVIII de las cosas prohibidas sacar del Reino, lib. VI, se prohíbe sacar plata, oro y moneda de estos Reinos, y en no llegando la cantidad á quinientos castellanos, manda que pierda sus bienes por la primera vez, y por la segunda que muera por ellos y pierda todos sus bienes, y estas mismas penas dá por la primera vez cuando la cantidad escede de doscientos cincuenta escelentes ó de quinientos castellanos: y concluye la ley con estas palabras, *Y mandamos que las penas puestas contra los sacadores de monedas hayan lugar contra los Prelados y Clérigos ó exentos, y contra cualquier persona de cualquier estado y dignidad que sean.* Y lo mismo habian mandado en su tiempo los Señores Reyes D. Juan el I y D. Enrique III en sus cuadernos de las Cortes de Guadalajara; y en la ley 2.^a del mismo título prohíbe se saque dinero para la persona de de Su Santidad y que si algo hubieren de sacar á este fin sea en mercaderías ó en cédulas de cambio; y esto mismo lo habian ya mandado los Sres. D. Juan el II y D. Carlos I:

51. Por lo cual propone el Fiscal general se guarden dichas leyes y el bando que en virtud de ellas se publicó de nuevo en esta Corte y en toda España el año pasado de 1709.

52. En la ley 3.^a tit. VIII lib. VIII de la Recopilacion se notan estas palabras: *Tan grande es el poder del Rei, que todas las cosas y todos los derechos tiene sobre si, y el su poder no lo ha de los hombres, mas de Dios cuyo lugar tiene en las cosas temporales, y por esto el Sr. D. Felipe II hizo decir á San Pio V. no permitiese Su Santidad alterarse sus ministros en todas partes los usos y costumbres antiguos, poniendo gran cuidado en usurpar jurisdiccion, que deseaba seroir á Su Santidad, y le advertia no faltaria á su obligacion para dejar á sus hijos y sucesores en la justa y legitima posesion que tenia en sus Reinos y Estados; y siempre que se hallasen medios que pudiese venir en ellos lo haria; de otra manera no se perjudicaria con daño de sus Reinos y de sus herederos; pues como Señor Soberano á ninguno reconociente superior en lo temporal, se haria á sí mismo justicia.*

53. Esto le parece al Fiscal general que es de la obligacion del Consejo hacer presente á S. M., y que si fuese de su Real agrado el Consejo lo hara observar por los medios que mas convenga, y que para lo que no alcance la economica y gubernativa que S. M. le tiene comunicada, la proteccion de los Cánones y Concilios, ni las leyes, usos y costumbres de España, podrá S. M. si fuere servido en llegando la ocasion pedirlo á Su Santidad en inteligencia de que segun lo resuelto por el Sr. Rey D. Alonso el XI en la era de 1386, por los Señores Reyes Católicos en el año de 1499 y 1505, por el Sr. D. Felipe II en el de 1567, y

por el Sr. D. Felipe III en el de 1611, y ahora nuevamente por auto del Consejo de 1.^o de este mes en España, solo se deben determinar los pleitos, dudas y dificultades por las leyes que dichos Señores Reyes nos han dado, y en duda S. M. las debe explicar, y segun las leyes del Reyno se ven muchos capitulos del Concilio de Trento, explicados, y en las materias temporales y gubernativas, juridicas y contenciosas no podemos seguir otras leyes, ni las de los Concilios y Cánones en otras materias que en las que tocan á la fe y religion; y que en esta inteligencia podrá S. M. ordenar al Consejo lo que sea mas al servicio de Dios, del bien de los Reinos y vasallos, y de la mayor satisfaccion y servicio de S. M.—*Madrid y Diciembre diez y nueve de mil setecientos y trece.*

ADICION.

Religiones. Se podera el notorio daño que hay en las Religiones, se pide la reforma de ellas por las mismas reglas que mandó observar en semejantes casos la Santidad de Gregorio X en el Concilio general de Leon celebrado el año de 1171, y que sus bienes se apliquen á hospitales, casas de niños y niñas huérfanas, de pobres y mugeres recogidas, asi como en Concilio general de Viena se aplicaron los de los Templarios á otras obras pias; se añade que Alejandro VI en el año de 1593 expidió Breve para la reforma de las religiones en España, y con efecto se hizo y totalmente se apartaron de ella los claustrales; y que en el año 1594 la Santidad de Julio VI dió otro Breve á los Señores Reyes para que se reformasen las Religiones Monacales, y así se hizo en España: que el Sr. D. Felipe II negó la entrada y fundacion de nuevos conventos y religiones: y habiéndose abierto con su muerte fue tanto el exceso, que el Reino junto en Cortes en los años de 1650, 1655 y 1659 representó estos excesos, y pidió la reforma y ley para que quedase cerrada la puerta á nuevas fundaciones; se añade que hay muchas fundaciones hechas contra las reglas establecidas y mandadas observar por los sumos Pontífices Gregorio XV, Clemente VIII Urbano VIII, Inocencio X; y que desde que el Pontificado de Urbano VIII, en el año de 1625, se hizo la declaracion del concilio en que se reservó á la Sede Apostólica la reduccion de misas y conmutacion de ellas, son innumerables las que los religiosos sacan por tomar mucha mas limosna de aquellas misas que pueden decir, defraudando por este medio las voluntades de los testadores; que con esto concurren tambien el daño de que de tierna edad entran muchos en religion y despues se retratan cuando ya han profesado, y asi estan llenas de escándalos, no siendo tampoco de omitir que pasan sus herencias á las religiones en notorio perjuicio de sus hermanos y parientes y muchas veces con conocido engaño, y que á lo menos estos ta-

les deberian ser obligados á pasar con todos sus bienes á otra religion, como se dispone en la ley 13 tit. XVII, Partida 1.^a; y que se debia dar forma para que se guardase el Concilio, y no la declaracion que reservó á la Sede Apostólica la reduccion de misas ó conmutacion de ellas &c. y que sobre todo el Consejo consulte á S. M. las demas providencias que tubiere por convenientes, y el medio de que todas ellas se logre el remedio de todos estos daños.

Curas. Que por los desposorios, velaciones y por la administracion de algunos Santos Sacramentos, entierros, sepulturas y otras cosas llevan las parroquias y conventos crecidisimas sumas de dinero contra lo dispuesto en los sagrados Cánones y leyes de estos Reinos, como tambien lo están los intereses que llevan los Provisores, Vicarios, Visitadores y otros Ministros de la Iglesia, y que para cobrar estos injustos derecho, usan de censuras, que tambien es un daño gravísimo; que dentro de las Iglesias piden limosna y dejan que los pobres la pidan, turbando la razon de los fieles, y contraviniendo á lo dispuesto por los sagrados Cánones y Concilios; que hacen rifas de cosas comestibles y otros géneros, estando prohibidas por la ley del Reino, para cuyo remedio propone que al Obispo que ordenare al que no tenga de que alimentarse, se le obligue á que lo recoja y sustente; que reglen renta segura y cierta para la manutencion de las parroquias y Curas, y que fuera de ello con ningun título puedan llevar ni pedir dinero ni otra cosa que la limosna voluntaria que los fieles ofrezcan: que no puedan usar de las censuras sino es en caso de que por si, por el Rey ni sus Ministros, no puedan remediar lo que sea digno de tal: que los visitadores, Provisores y mas Ministros sean asalariados y no cobren dinero ni otra cosa con título de derechos, ni los del sello, y en caso que les lleven sean arreglados á los aranceles Reales; y en caso de hechar algunas multas haya de ser para casas de huérfanos y otras semejantes; que no se pidan limosna dentro de las Iglesias ni se permitan rifas; que todo esto sea general para las religiones, y que se remedie; que estas no tengan religiosos fuera de ellas con el título de la limosna ni otro alguno ni menos que ande con platillo pidiendo limosna; y que las capaces de poseer bienes en comun tergan solo los religiosos que segun sus rentas puedan mantener, y las mendicantes solos los que puedan estar cómodamente con las limosnas voluntarias de los fieles &c. Y que sobre todo el Consejo provea de remedio por si ó dando cuenta al Rey para lo que la protestad temporal no alcance.

El quinto de los bienes raices. Que se guarde la ley 7.^a tit. IX, lib. V del Ordenamiento, y que todo lo que contra ella se ha obrado desde su publicacion se reporga, y obligue á los que poseyesen bienes, á la paga del quinto, y que si duda hubiese se consulte á S. M. *Hay una rúbrica.*

Los puntos que estan añadidos despues de la rúbrica del pedimento Fiscal me los envió el Sr. Fiscal general el dia 21 de Diciembre de 1713 incluidos en una copia de este su Pedimento Fiscal, escrita de la misma letra de este original suyo para que como previno el dia 20 en el Consejo pleno, fuesen comprendidos en las copias que estaba acordado se sacasen y diesen á los Señores Ministros del Consejo: téngase presente con la copia que me envió el Sr. Fiscal general con esta adición.—Vivanco.

En el Consejo pleno de hoy 2 de Enero de 1714 se vió y leyó este Pedimento fiscal que trajo á él, el Sr. Fiscal general, y se acordó se tubiese presente para cuando se trate del otro grande que dió á este mismo asunto en 19 de Diciembre del año próximo pasado, del qual están sacadas y entregadas copias á cada uno de los Señores por acuerdo suyo de aquel dia.

1. El Fiscal general dice que para la verdadera inteligencia de los requirimientos que por la obligacion de su oficio ha hecho hasta aqui, y respuestas que ha dado á lo que de orden del Consejo ha visto en materias eclesiásticas, se ha de suponer que nada de ello mira á moderar la protestad de las llaves, si solo al proporcionado uso.

2. Supone tambien que S. M. es padre de la Patria y de sus vasallos, y supremo tutor y administrador de la República.

3. Y aunque el Santo Padre tiene supremo arbitrio en lo eclesiástico, como el Rey en lo temporal, rara vez le es decente usar de la potestad absoluta, y por eso dijo el Santo Padre Inocencio III «que el Pontífice no podia dispensar en los regulares los botos de pobreza y castidad.»

4. Tambien es de suponer que el Santo Padre no es dueño de los beneficios y derechos espirituales, sino distribuidor de tal modo, que pecará contra justicia todas las veces que sin justo titulo pase á quitar los bienes á una Iglesia ó clérigo por darlos á otro, ni puede de potestad ordinaria sin urgentísimos motivos derogar ó conmutar las voluntades de los fundadores.

5. Esto supuesto en la primitiva Iglesia eran los clérigos reglados, habiendo tenido el principio de vivir en comunidad de S. Marcos, discípulo de S. Pedro en la Iglesia Alejandrina, aunque la persecucion de los tiranos tuvo impedido el uso de juntarse corporalmente, hasta que el Emperador Constantino Magno bautizado por San Silvestre en el siglo cuarto no solo lo permitió, si que lo promovió en el siglo quinto.

6. San Agustín reconociendo la relajacion del clero restableció el instituto apostólico en los Canónigos reglados de que son testigos entre otros muchos Santos Padres. Alejandro III, Inocencio III y Honorio III, y que este fuese instituto apostólico lo declararon los mismos y tambien, Pio IV. en el año de 1564.

7. De aqui provino que hasta el decimo tercio siglo el nombre de Clérigo secular se reputase por relajacion de clericalo, llevando el nombre de Clérigo por la parte que tenían de Religiosos, y el secular por lo que participaban del estado laical y el nombre de Canónigo absolutamente pronunciado se entendia de Canónigo regular.

8. Por esta razon en el segundo Concilio Toledano celebrado año de 527 ó 530 como otros quieren, siendo Santo Padre Bonifacio II, ó como quieren los segundos Felix IV, y en el Concilio Turonense celebrado el año de 813, siendo Santo Padre Leon III se resolvió que los Canónigos y Clérigos de las Ciudades tuviesen un mismo refectorio y dormitorio para que mas facilmente asistiesen á las horas canónicas, y fuesen convertidos y enseñados, y que el comer y vestir fuese á arbitrio de los Obispos á fin de que no padeciesen necesidad ni tuviesen ocasion de vivir distraidos; y segun la primera coleccion de Gregorio VIII electo año de 1187 los Obispos solo debian tener los Canónigos que cómodamente pudiesen sustentar las rentas de la Iglesia y estos vivir en comunidad.

9. Esta verdadera disciplina decayó en el décimo cuarto siglo, y asi vemos que Benédicto XII hizo constituciones en el año de 1339 en que espresó diferentes especies de comunidades, y las distribuyó en provincias, de que señaló dos á España, habiendo dado principio á las encomiendas por utilidad de las Iglesias, S. Gregorio Magno, proveyendo por poco tiempo á la necesidad de ellas, aunque despues se convirtió en su perjuicio, dándolas vitalicias por la utilidad de los provistos, inconveniente gravísimo que reconocieron los Concilios Lateranense último y Tridentino, experimentandose lo que cada dia sucede que los malos ejemplos se originan de buenos principios.

10. Alejandro III en el Concilio general Lateranense prohibió á los monges el que habitasen solos en Prioratos y Beneficios fuera del monasterio, y otros mechos Santos Padres han prohibido esto mismo y no se halla derogado hasta hoy, por lo que sería muy del servicio de Dios y de Rey. y útil al Estado, que se mandase guardar con sumo rigor.

11. Desde que los Santos Apóstoles dieron principio á su predicacion hasta el bautismo de Constantino Magno, no tuvo la Iglesia bienes algunos propios; antes bien si por donacion de los bienes adquirian algunos fondos ó predios por no implicarse en la administracion de bienes temporales, los vendian; y tambien porque no pareciese que su predicacion y doctrina eran lucrosas ó interesadas, y que con no ardiente celo y caridad, vivian de las manobras; y consta duraron en estas reglas hasta el Concilio Cartaginense IV congregado el año de 398: y lo refirió antes Melchirdes, P. 33, electo año de 311. Y asi nos dice el Evangelio, y escribieron S. Pablo y S. Geronimo en sus Epístolas «que para seguir á Jesucristo es nece-

sario dejar el Padre, la Madre, los hijos, las haciendas, vender todos los bienes, darlos de limosna á los pobres, tomar su cruz y seguir sus sacrosantos pasos.»

12. Esta perfeccion de la doctrina evangélica comenzó á declinar en el siglo IV de la Iglesia, en que dió principio la libertad de predicar el Santo evangelio, pues el estado eclesiástico comenzó á recibir posesiones y rentas de los fieles, si bien estaban todos á arbitrio y disposicion de los Obispos los cuales eran obligados á dividirlos en cuatro partes, una para su sustento y el de su familia; otra para el de los Clérigos que vivian en comunidad y otra para los pobres, y la otra para las fábricas de las Iglesias, segun la division de Melchiades, P. 33, cuya regla duró hasta Gregorio VII, P. 158, electo año de 1073 quien segun Graciano dejó esta distribucion, á arbitrio de los Obispos en el concilio Lateranense celebrado año de 1078. Y S. Geronimo y S. Próspero prohibieron el que participasen de réditos eclesiásticos los que tubiesen por titulos profanos bienes de que sustentarse.

13. La division de parroquias la hizo Dionisio, P. 26 electo año de 261, aunque algunos la atribuyen á Simplicio, P. 49 exaltado año de 467, y la de las rentas, ya hemos visto que la hizo Melchiades, P. 33, electo año de 311; y habiendose aumentado la relajacion de la disciplina eclesiástica segun conjeturas en el siglo VIII no quedó á disposicion de los Obispos mas que el de dar la cuarta parte de la renta de las Iglesias perteneciente á la fábrica que era en España la tercera, i segun una de cretal tomada del Concilio Maguntino, la novena i décima parte se aplicaba á las Iglesias, pero en España por el Cónon 6 del 16 Concilio Toledano, correspondiente al séptimo siglo, quedó á arbitrio de los Obispos ceder la tercera parte de los frutos, ó tomar á su cargo las fábricas, reparos y ornamentos de las Iglesias, quedando al de los eclesiásticos, como administradores de los bienes de los pobres, su socorro, y cuando son ténues las rentas de las parroquias, deben los Obispos ó Iglesias socorrerlos si tienen de que hacerlo, segun la equidad natural.

14. La eleccion de los Santos Padres se hacia por el pueblo y clero, y aun los Emperadores se mezclaban en ella, y no tuvo en estabilidad permanente hasta que Alejandro III en el Concilio general Lateranense 3.º, ordenó que fuese légitima la eleccion que hiciesen las dos partes de los Cardenales.

15. Los Cardenales segun el Ritual del año de 1338, Concilio Constanciense y de Basilea, no podian ser de una nacion mas que la tercera parte, ni de una diócesis mas que uno, ni podia ser electo en vida de su tío sobrino del Pontífice; ó Cardenal; ni el número podia exceder de 24, eminentes en virtud, prudencia y doctrina; pero en ocasion del cisma que comenzó por muerte de Gregorio XI en el año de 1378 y terminó (aunque no del todo) en la eleccion de Martino V. en el Concilio de

Constanza año 1417 habiendo llegado á haber tres asertos Pontífices, cada uno para tener mayor partido creó gran número de Cardenales: y despues Leon X con ocasion de la conjuracion contra su persona en el año de 1517, declaró en un dia, treinta y uno nuevos Cardenales. Y últimamente Sixto V ordenó que no pudiese exceder el número de setenta. Y que fuesen, si cómodamente se pudiese, de todas las provincias del orbe cristiano.

16 En cuanto á eleccion de los Arzobispos, Obispos y Prelados, hubo variedad tambien; pues los Apóstoles eligieron los Obispos despues de Anacleto, P. 3.º electo año de 103, ordenó les eligiese el pueblo y clero, despues por las discordias que resultaron quedó esta eleccion á los Soberanos, y en España consta del duodécimo Concilio Toledano, en el capítulo VI, á que se siguió la eleccion canónica que dentro de tres meses de la vacante debian hacer Prelado los Canónigos y asi mismo los regulares, y prescrito este mismo se devolvía la eleccion al Superior inmediato. Duró esta eleccion hasta que Clemente V, Julio XXII y Benedicto XII, por diferentes decretales extravagantes, reservaron á su disposicion las vacantes de Prelacias en la Curia romana; y despues los Santos Padres absolutamente reservaron en sí las elecciones de los Arzobispos y Obispos.

17 Pero esto no tubo efecto en España como se denota de los Obispos de Zaragoza y Cuenca, presentados por Sixto IV y resistidos por el Sr. D. Fernando el Católico, de que resultó, que el mismo Santo Padre le hubiese dado Bula para que se confiriesen los Obispos de España á los nominados por los Reyes Católicos, y despues el Emperador Carlos V tuvo indulto de Adriano VI, confirmado por Clemente VII y Paulo III, para presentar todas las Prelacias y Dignidades consistoriales, las que son, ó fueren primeras Dignidades y cabezas de comunidades regulares y seculares, aunque no esten inscriptas en el libro del Consistorio. Habiendo durado hasta este tiempo el que las reservas hechas por los Santos Padres no hubiesen tenido en España mas efecto que la de pedir los Arzobispos el Palio á Roma, pues su confirmacion y consagracion y la de los Obispos, aun presentando los Señores Reyes, se hacia caá sin dependencia de Corte Romana.

(Se continuará)

Ministerio de H. M. de la provincia de Loroño.

El Señor Intendente Ministro principal de Hacienda militar del distrito con fecha 31 del proximo pasado me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Intendente General

militar en 27 del actual me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la guerra en 25 del actual me dice lo siguiente.—E. S.—Para el mas pronto despacho y la resolucion mas acertada en las solicitudes que tengan que promover en el Ministerio de la Guerra aquellas personas que por muerte de sus maridos, padres, ó hijos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en la última gloriosa quanto sangrienta Lucha, se consideren con derecho á los beneficios acordados en los Decretos de 28 de Octubre de 1811, 5 de Febrero, y Real orden de 2 de Mayo de 1835 se ha servido el Regente del Reino disponer lo siguiente.—1.º Queda señalado el plazo de 3 meses que terminarán en 31 de Diciembre del presente año, para la presentacion de las instancias que en solicitud de las pensiones que con arreglo á los Decretos y Real orden precitados se consideren con derecho las familias de aquellos militares, Milicianos Nacionales, Patriotas y demas Españoles que hubiesen muerto ó se hubiesen inutilizado en accion de guerra ó de resultas de heridas que en ella hubiesen recibido.—2.º Terminado el plazo que acaba de prefijarse no se admitirán ni enviará por las autoridades militares ni por las dependientes de los demas Ministerios instancia alguna que con el indicado objeto les sea presentada.—3.º Conforme á lo prevenido en circulares de 22 de Noviembre de 1835 la precitada de 2 de Mayo y la de 21 de Julio de 1836, las solicitudes que con el mismo fin y hasta entonces se promuevan serán dirigidas á la Junta de monte pio militar por los Capitanes generales de las provincias Inspectores, y Directores generales de las armas acompañadas de los documentos para estos casos prevenidos.—4.º No se tomará en consideracion por la Junta del Monte, ni tendrá curso en el Ministerio de la Guerra cualquiera de las instancias de esta clase que vengan á sus Secretarias por otra Direccion que no sea la que aqui se les prefiere.—5.º Estas disposiciones se publicarán en los Boletines oficiales de todas las provincias para que con la oportunidad debida puedan acudir en reclamacion de sus derechos las personas interesadas, y prevenir así las consecuencias de su morosidad.—Lo que tras lado á V. S. á los efectos consiguientes cuidando de darle la publicidad posible.—Lo que transcribo á V. para su inteligencia y á fin de que disponga la insercion de esta Real orden en el Boletin oficial de esa provincia para su mayor publicidad.

En su virtud he dispuesto su sercion en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas á quienes les interese. Logroño 6 de Agosto de 1841.—Gregorio Espinosa.

ANUNCIOS.

La plaza de Maestro de primeras letras de la villa de Ibrillos se halla vacante: los que deseen aspirar á ella, dirigirán sus solici-

des francas de porte al Sr. Alcalde en termino de 15 dias desde este anuncio. Se admiten pretendientes eclesiásticos, seculares, ó esclaustrados con las competentes licencias de celebrar. De recaer en uno de esta clase que celebre misa los dias festivos, pero libre su intencion, se le darán 45 fanegas de trigo y un poco de huerto para verduras, y si no fuese eclesiástico se contribuirá con 30 fanegas de dicha especie, y buena calidad.

Habiéndose extraviado de la villa de Hornos, provincia de Logroño, una yegua cuyas señas son: pelo negro, en la coronilla de atrás blanco, junto á el ojo izquierdo pelado, herrada de las manos y se crce está preñada: se suplica á la persona que la haya recogido ó supiere su paradero lo avise al Alcalde de dicho pueblo.

Precios á que se han vendido en los últimos mercados de esta Provincia los granos y líquidos que á continuación se espresan.

	Alfaro.	Arnedo.	Calahorra.	Cervera.	Haro.	Logroño.	Najera.	Sto. Domingo.	Torrealla.
Trigo fanega rs. vn.		25 á 28	24			25 á 27	24 á 25	21 á 23	30 á 32
Cebada idem.		18 á 20	18 á 19			17 á 18	18 á 19	16 á 18	20 á 22
Alubias idem.		52 á 56	42			40 á 41	38 á 40	36 á 38	50 á 54
Arroz arroba.		32 á 36				24 á 26		29 á 31	34 á 38
Tocino idem.		47	47			48 á 50		64 á 66	50 á 54
Acete cántara.		86	80			90 á 92		62 á 64	60 á 64
Vino idem.		3	4			3 á 4	3 á 4	10	11 á 12
Carne libras cast. ctos.		16	16			13 á 14	12 á 14	12 á 13	12 á 14

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ. Calle de la Plaza frente á Portales número 981.